



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP– s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal n° 1 de Resistencia, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

Incidente N° 1 – Denunciante: G , Paula Alejandra y otro s/ incidente de incompetencia

FRE 4258/2024/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 1 de Resistencia, provincia del Chaco, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta Capital, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Paula Alejandra G contra su ex marido, Facundo Alfredo N en orden a posibles conductas fraudulentas en su perjuicio y de evasión tributaria que se habrían cometido –en principio– en el marco de un conflicto de disolución de la sociedad conyugal, y con motivo de la venta de cabezas de ganado de un campo situado en cercanías de la localidad chaqueña de Chorotis, cuya explotación se adjudica a la empresa F S.R.L., de la cual N sería socio gerente.

Según mi parecer, la presente controversia no se encuentra precedida de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

La declinatoria se fundó exclusivamente en el escrito de denuncia y su ratificación por vía digital remota. Tales elementos, sin embargo, impiden individualizar los hechos sobre los cuales versa la disputa y establecer su significación jurídica. Este recaudo resulta imprescindible de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien por razón de la materia y el territorio le compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 323:171 y 332:1453, entre muchos otros).

En consecuencia, opino que corresponde a la jurisdicción federal que previno y ante la cual, además, se expuso la situación de violencia de género que afectaría a la denunciante, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios

para conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808, entre otros).

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.